

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico institucional del despacho, el 07 y 08 de marzo de 2024 el apoderado judicial que pretende representar a la sociedad Central de Inversiones S.A., radicó memoriales. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 2073792). A despacho, 08 de marzo de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2023 00338 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Felipe Navarro y Cía. S.A.S.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitudes.
Auto sustanc.	# 0124.

Primero. Se incorporan al expediente nativo los memoriales radicados virtualmente por el apoderado que pretende representar a la sociedad **Central de Inversiones S.A.**, por medio de los cuales, en uno, aporta evidencia de una presunta subrogación que habría suscrito la sociedad demandante **Banco de Bogotá S.A.**, y la posterior cesión del crédito que se habría suscrito entre el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, con la sociedad **Central de Inversiones S.A.**; y en el otro, solicita aplazamiento de la audiencia que está programada para el próximo 12 de marzo de 2024, ya que tendría una audiencia en la misma fecha que habría sido fijada con anterioridad.

Segundo. De conformidad con los documentos aportados por el memorialista, se tiene que respecto a la supuesta subrogación que se habría suscrito únicamente la sociedad demandante **Banco de Bogotá S.A.**, por el presunto pago recibido por parte del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, se encontró lo siguiente:

- El radicado del proceso está incompleto.
- En la referencia se hace alusión a un proceso ejecutivo iniciado por la sociedad demandante Banco de Bogotá S.A., en contra de las sociedades Felipe Navarro y Cía. S.A.S., y Almacenes Navarro Ospina S.A.S., y la última sociedad mencionada (Almacenes Navarro Ospina S.A.S.), NO hace parte de este litigio ni por activa ni por pasiva, ya que la única sociedad demandada es Felipe Navarro y Cía. S.A.S.
- El documento se encuentra suscrito por el señor **Camilo Ernesto Agredo Garzón**, de quien se desconoce la calidad en la que presuntamente estaría actuando en representación de la sociedad demandante, ya que el espacio para dicha mención no fue diligenciado.
- Revisando el documento adjunto a la presunta subrogación, el cual corresponde al certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, no se evidencia que la persona antes mencionada cuente con calidad de representante legal de la misma, y no se aportó poder que evidenciara la representación judicial; por lo que no se tiene evidencia siquiera sumaria de que quien suscribió el documento en representación de la sociedad demandante, y supuesta subrogante tenga facultades para realizar dicho acto.
- Dentro de este proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por dos presuntos pagarés distintos; y según el documento de subrogación, solo se habrían realizado pagos respecto de uno de ellos, y tal situación no se aclaró en el documento aportado al despacho, por lo tanto, no es clara la solicitud en cuanto

a que si lo que se pretende es una subrogación total y/o parcial, lo cual se deberá aclarar.

- En cuanto a los pagos que al parecer le habría realizado el **Fondo Nacional del de Garantías S.A.** a la sociedad demandante, respecto del pagaré identificado con el número **8909349398**, no se indica si la parte aquí ejecutante pretende continuar la ejecución por el saldo restante.
- No obra algún documento emitido por la apoderada judicial de la parte demandante en el que se informe sobre dicha situación.

Por lo antes expuesto, no es posible acceder a la subrogación pretendida, y presuntamente realizada por la sociedad **Banco de Bogotá S.A.** por el presunto pago recibido por parte del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**; y, en consecuencia, no es posible decidir sobre la solicitud de cesión del crédito que posteriormente habría realizado el **Fondo Nacional de Garantías S.A.** con la sociedad **Central de Inversiones S.A.**, ya que la misma tendría como fundamento la subrogación antes mencionada.

Tercero. Teniendo en cuenta lo antes resuelto, y ya que la sociedad **Central de Inversiones S.A.** no hace parte hasta el momento del litigio, no se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por dicha entidad.

Al no ser procedente la solicitud de reprogramación de la audiencia, por lo expuesto, la diligencia se desarrollará en la fecha y hora programada mediante providencia anterior, que está ejecutoriada, al no admitir recursos.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/03/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 040



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**